

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00489](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la tutela iniciada por la señora Bertina Montero López contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Manifiesta la accionante, que el 15 de diciembre de 2020 rindió declaración ante la Personería de Puerto Colombia, a fin de ser incluida en el Registro Único de Víctimas RUV por el hecho victimizante de homicidio de su hija Dimelsa Linda Corcho Montero.
- Que para obtener información sobre su estado en el RUV tuvo que presentar petición el 24/09/2021, pero no fue contestada, hasta el día 09 de diciembre de 2021 cuando se estaba realizando una brigada de Atención a víctimas realizada por la Unidad de Víctimas del Atlántico en la alcaldía de Puerto Colombia. Al preguntar sobre el trámite en que se encontraba su declaración, le hacen entrega de la respuesta, Resolución No. 2021-12159 de 02 de marzo de 2021, que en su parte resolutive resolvió la no Inclusión en el RUV, por extemporaneidad.
- Que en la parte resolutive de la Resolución No. 2021-12159 de 02 de marzo de 2021 la UARIV determinó no incluirla a ella, ni a su núcleo familiar en el RUV por el hecho victimizante del homicidio de su hija Dimelsa Linda Corcho Montero ocurrido el 18 de junio de 2020, argumentando extemporaneidad al haber presentado la declaración el 20 de diciembre de 2020.
- Que manifestó que no había hecho la declaración por miedo, ya que en Puerto Colombia desde la fecha de los hechos, hasta la fecha se han venido presentando homicidios atribuibles al Clan del Golfo que tiene incidencia en dicho municipio, y que es de conocimiento público, mencionado en su declaración, que su hija conocía muchas de esas personas, razón de peso para temer por su vida y por la vida de sus nietos.

- Que en la parte motiva de la resolución la UARIV, también menciona que, no reconoce el hecho victimizante de homicidio de su hija Dimelsa Linda Corcho Montero porque: *“no se puede corroborar que se enmarque dentro de los términos del conflicto armado interno que involucren a un grupo armado, no se evidencia que el hecho haya sido perpetrado por un grupo armado organizado y que esté relacionado con motivos ideológicos o políticos que tenga una relación cercana y suficiente con el conflicto armado, elementos que no posibilitan determinar móviles de coacción que se enmarquen dentro de condiciones propias de la contienda que vive el país (...)”*.
- Que, como prueba de lo antes mencionado, se puede corroborar, que esas personas efectivamente tienen incidencia en Puerto Colombia, cuando se realizaron unas capturas en noviembre de 2021, como se puede verificar en los archivos de los periódicos y ante las diferentes autoridades como SIJIN y Fiscalía, anexa copia de los capturados. Así como la alerta temprana No.037 de 2020 expedida por la defensoría del pueblo de fecha 13 de agosto de 2020.
- Que en el momento en que le hacen entrega de la resolución No. 2021-12159 de 02 de marzo de 2021, la funcionaria que se la entregó la asesoró y le dijo que contra esa resolución cabía el recurso de reposición y en subsidio apelación, pero como apenas se estaba notificando ese recurso ya no lo podía interponer, por encontrarse vencidos los términos, violando así su debido proceso al que tiene derecho, razón por la cual se le indico que contra esa resolución debía presentar una Revocatoria Directa.
- Que, siguiendo las directrices de la funcionaria de la UARIV, solicitó la Revocatoria Directa contra la Resolución No. 2021-12159 de 02 de marzo de 2021, la cual radicó el 13/12/2021 con radicación No. 2021-1302839792.
- Que hasta la fecha 29/06/2022, prácticamente después de 6 meses de interponer el recurso de Revocatoria Directa la UARIV no le han dado ninguna respuesta frente a su petición de revocar la resolución No. 2021-12159 de 02 de marzo de 2021.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, solicita se revoque la resolución No. 2021-12159 de 02 de marzo de 2021, por la cual le fue negada su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Asimismo, se reconozca su condición de víctima indirecta por el homicidio de su hija Dimelsa Linda Corcho Montero.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 07 de julio de 2022 se admitió la presente acción constitucional y en la misma se ordenó a la entidad accionada,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), presente un informe amplio y detallado sobre los hechos que dan lugar a la presente acción en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la Personería Municipal de Puerto Colombia y la Defensoría del Pueblo para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, rindan un informe claro, detallado y preciso sobre los hechos expuestos en la acción de tutela y su contestación.

Recibidos los informes correspondientes, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 22 de julio de 2022, negando el amparo deprecado, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia determinó, una vez analizados los hechos que dan origen a la presente acción y el material probatorio que reposa en el expediente a la luz de la jurisprudencia constitucional, que la entidad accionada no vulneró el derecho invocado, razón por la cual negó el amparo.

Expone el Ad quo, que en este caso no fue perceptible que las resoluciones expedidas por la entidad accionada constituyeran una amenaza a los derechos fundamentales de la actora y también evidenció que esta cuenta con un mecanismo de control judicial.

Recalca que la accionante tuvo la oportunidad de recurrir la Resolución No. 2021-12159 de 02 de marzo de 2021, a través de los recursos de ley, toda vez, que esta le fue debidamente notificada, dejando pasar esta oportunidad que le concede la ley.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Indicando que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) viola flagrantemente su derecho al debido proceso, esto en razón a que no fue le notificada la resolución No. 2021-12159 de 02 de marzo de 2021 y a la fecha de interposición de la acción tutelar tampoco se pronunció sobre la petición de revocatoria de la citada resolución que no reconoce su calidad de víctima indirecta por el homicidio de su hija.

La recurrente arguye que la entidad accionada desplegó una serie de argumentos incongruentes, cuya finalidad era acreditar debida diligencia en el caso objeto de estudio, por ejemplo, la presunta notificación de la resolución No. 2021-12159 de 02 de marzo de 2021 enviada al correo electrónico funsefs@gail.com el cual es desconocido para la accionante. Así como la resolución No. 2017-52515 del 20 de septiembre de 2017 notificada el 06 de febrero de 2018 que resuelve no revocar la resolución No. 2021-12159, que encuentra discordante, ya que su declaración fue rendida el 20 de diciembre de 2020.

De igual manera, señala que el Ad quo no observó debidamente el expediente de tutela, manifiesta que encontró varios errores dentro del fallo proferido en la primera instancia como lo referido al acervo probatorio que no corresponde con lo anexado por ella. Por lo que solicita se revoque la decisión del Ad quo y en su lugar se tutele su derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Inmediatez

La acción de tutela está instituida en la Constitución Política como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Así, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Ello significa que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

En el caso Sub examine se estima superado el principio de inmediatez por cuanto la accionante interpuso la acción en un plazo razonable y proporcional.

Subsidiariedad

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la accionante solicita la salvaguarda a su derecho fundamental al debido proceso presuntamente transgredido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) al negar su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

La actora reprocha que el acto administrativo Resolución No. 2021-12159 que negó su inclusión en el RUV por declaración extemporánea, desconoció la situación de temor en la que se encontraba y que fue manifestada en su declaración el 15 de diciembre de 2020. Además, expone que no fue efectuada notificación de la resolución, sino que tuvo conocimiento por sus medios y para entonces no le era posible interponer ningún recurso, por lo que solicitó se revocara tal resolución, señalando que a la fecha de interposición de la acción tutelar no había sido resuelta.

Resulta pertinente señalar que en principio, cuando se trata de atacar actos administrativos, la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho son las previstas por el legislador para tramitar este tipo de pretensiones. Sin embargo, la Corte Constitucional ha considerado que la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no excluye la procedencia del amparo, pues se debe examinar primero si aquel resulta idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, conforme las especiales circunstancias del caso concreto.

Respecto a lo anterior, revisado el acervo probatorio obrante en el plenario se tiene que, si bien se advierte un error en la contestación, en los anexos se encuentra claramente que el acto administrativo que resuelve su solicitud es la Resolución No. 20220951 del 25 de enero de 2022 y que tal fue referida por el Ad quo, por lo que a la fecha de formulación de la acción si se le había resuelto su petición de revocatoria directa.

Y aunque se indicó que tal resolución se había notificado por Aviso, revisados los anexos de la contestación de la accionada se tiene que el 8 de julio de 2022 se efectuó comunicación al correo Bertinamontero18@gmail.com donde se envió la respuesta, es decir, con posterioridad a su admisión, al respecto de esta alegada omisión, debe indicarse que la notificación por Aviso esta autorizada por el Código Administrativo y aun en el evento que se cuestione su eficacia, la misma resulta saneada en esta oportunidad.

En cuanto a la primera resolución No. 2021-12159, se alega ahora ante el Juez Constitucional una indebida notificación que se le impidió interponer los recursos correspondientes, sin que se advierta que tal circunstancia hubiera sido, oportuna y adecuadamente formulada ante la Unidad, nada se dice en el memorial de la acción, ni se aporta ningún documento que lo acredite.

En virtud de lo expuesto se deja en claro que en principio la actora no ha hecho uso de los mecanismos ordinarios de defensa que le correspondía efectuar antes de acudir a este mecanismo subsidiario y excepcional, sin que se establezca alguna circunstancia especial y particular que justifique su omisión.

Tampoco hay en este expediente ningún medio probatorio que establezca que la valoración efectuada por la entidad cuestionada constituya la violación o la amenaza de las garantías fundamentales. Por lo que este despacho procede a confirmar la decisión de primera instancia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla proferida el 22 julio de 2022, en su lugar:

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34b8ed35799bbab109d8bacd7c71140b083240a6a7d41895919c378267b4ded**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>